



## Decreto 60 de 1997

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### DECRETO 60 DE 1997

(Enero 10)

Por el cual se fijan las escalas de asignación básicas de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena- y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

ARTÍCULO 2º. A partir de 1º de enero de 1997, fijanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Sena:

#### a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO:

Grado	Asignación básica
15	3.133.954
14	2.637.649
13	2.323.060
12	1.795.212
11	1.695.433
10	1.640.342
09	1.355.898
08	1.180.368
07	1.094.078
06	879.340
05	836.053
04	774.639
03	692.774
02	658.329
01	642.027

#### b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR- PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
14	1.500.389
13	1.389.250
12	1.285.664
11	1.196.997
10	1.108.331
09	1.017.205
08	891.002
07	846.312
Grado	Asignación Básica
06	784.335
05	697.454
04	663.008

03	622.296
02	599.702
01	571.741

c. GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR TC:

Grado	Asignación básica
20	780.541
19	747.655
18	721.271
17	689.800
16	656.629
15	616.809
14	616.009
13	606.254
12	601.157
11	586.739
10	569.992
09	563.583
08	543.052
07	520.622
06	503.877
05	496.159
04	473.500
03	473.406
02	454.148
01	438.250

d. GRUPO OCUPACIONAL TECNICO:

Grado	Asignación básica
09	650.454
08	622.296
07	602.760
06	599.991
05	556.013
04	517.566
03	488.004
02	466.223
01	445.584

e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL:

Grado	Asignación básica
13	585.284
12	556.013
11	520.622
10	491.790
09	467.293
08	443.294
Grado	Asignación Básica
07	422.506
06	361.303
05	340.629
04	327.159
03	303.496
02	273.890
01	258.049

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna emprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTÍCULO 3º. A partir del 1º de enero de 1997, los Instructores de tiempo parcial se enumerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
01 A 04	\$ 4.063
05 A 08	4.585
09 A 12	5.528
13 A 16	7.219

Los médicos y odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de siete mil doscientos diecinueve pesos (\$ 7.219, 00) moneda corriente, hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el ochenta y cinco (85%) corresponde al reconocimiento de tiempo efectivamente

trabajado y el quince por ciento (15%) restante al pago del descanso remunerado.

ARTÍCULO 4º. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia del presente Decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTÍCULO 5º. El Sena reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.

ARTÍCULO 6º. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

ARTÍCULO 7º. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos tres pesos (\$ 446.503.) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

ARTÍCULO 8º. La prima de navegación será equivalente al valor un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

ARTÍCULO 9º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4º de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 38 de 1996 con excepción del artículo 2º y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1997.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a 10 de enero, de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

EL MINISTRO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

ORLANDO OBREGÓN SABOGAL.

EN DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

EDGAR ALFONSO GONZÁLEZ SALAS.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 42960. 17, enero, 1997.

*Fecha y hora de creación: 2026-06-09 19:40:00*